cero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Presidente de la República en favor de:

Federico Llaverías, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Chile, Perú, Bolivia y Ecuador.

Leonardo Henríquez Lora, como Agregado Comercial de la Legación Dominicana en México.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

Ley que establece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar.— G. O. Nº 5698, del 24 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670.

Art. 1.— Los exportadores de azúcar, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de $1.50 para la cruda o corriente F. O. B. puertos dominicanos, por cada cien libras deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta $3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de $3.01 hasta $3.50; de treinta por ciento (30%) de $3.51 a $4.00; de treinta y cinco por ciento (35 %) de $4.01 hasta $4.50; de cuarenta por ciento (40%) de $4.51 a $5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de $5.01 en adelante.

Art. 2.— Cuando se trate de la exportación de azúcar refinada, el impuesto adicional será pagado de acuerdo con la siguiente escala: de $2.75 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos hasta $4.25 el veinte por ciento (20%) del excedente; de $4.26 hasta $4.75 el veinte y cinco por ciento (25%); de $4.76 hasta $5.25 el treinta por ciento (30%); de $5.26 hasta $5.75 el treinta y cinco por ciento (35%); de $5.76 hasta $6.25 el cuarenta por ciento (40%) y de $6.26 en adelante el cincuenta por ciento (50%).

Art. 3.— El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan y el valor total F.O.B., puertos dominicanos, del producto exportado.

Art. 4.— Los exportadores de azúcar deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas, las liquidaciones de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto, considere de utilidad dicha oficina.

Art. 5.— Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.— Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.— Esta ley sustituye a la Ley Nº 284 de fecha 23 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 5 de la Ley Nº 424 sobre exportación de melazas.— G. O. Nº 5698, del 24 de Enero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 671.

UNICO.— El artículo 5 de la Ley Nº 424 de fecha 14 de marzo de 1941, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 5.— Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ (tres y medio centavos), el galón americano, F.O.B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas inver-